

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: AMPARO DE POBREZA – EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: ELIZA ALARCÓN CARABALÍ
DDOS: BLANCA AZUCENA LOMBO DE NIÑO Y LUZ ANGELA NIÑO LOMBO
RAD.: 76001310500920230030600**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que correspondió por reparto solicitud de amparo de pobreza para adelantar proceso ejecutivo, no obstante, del estudio de los documentos anexos, se observa que, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, fue quien conoció del proceso ordinario laboral de primera instancia.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1449

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría que antecede, estima el Juzgado que conforme a lo previsto en el artículo 306 del Código General del Procesal, de la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA, debe conocer el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, a quien correspondió tramitar el proceso ordinario laboral de primera instancia, y donde debe adelantarse el proceso ejecutivo a continuación de dicho proceso ordinario, teniendo en cuenta que la accionante con la petición de amparo de pobreza, lo que quiere es iniciar acción ejecutiva en contra de los demandados, con base en la sentencia de segunda instancia, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia absolutoria emitida por el Despacho Judicial en mención. para lo cual se remitirán las diligencias a dicha Agencia Judicial, previas las anotaciones del caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

REMÍTASE la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, previas las anotaciones del caso, impetrada por la señora **ELIZA ALARCÓN CARABALÍ**, al JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para que sea tramitada allí, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/06/2023

El auto anterior fue notificado por Estado

Nº109

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: BEATRIZ CASTILLO
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2023-00229

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 041

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 26/06/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 109

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA ROSALBA TAMAYO IBARGUEN
DDO.: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RAD.: 2023-00113

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito. Igualmente solicita se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 042

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordenará **correr** traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al ejecutado.

Respecto a la solicitud de decretar medidas cautelares, es preciso indicar que, mediante Auto número 046 del 23 de mayo de 2023, se ordenó que **“estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas”**.

En consecuencia, se remite al memorialista al contenido del proveído en comento.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al ejecutado **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

2°.- **REMITIR** al mandatario judicial de la parte ejecutante, al contenido del Auto 046 del 23 de mayo de 2023, en lo relativo a la solicitud de decretar medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 26/06/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 109</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 2022-00522

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el pago de los depósitos judiciales que reposan en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes:

VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ	PORVENIR S.A.	469030002912638	18/04/2023	\$1.000.000
VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ	COLPENSIONES	469030002932366	08/06/2023	\$2.500.000

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY-MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1427

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

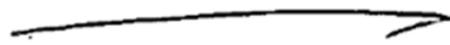
1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$1.000.000 y \$2.500.000, consignados por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, respectivamente, por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 26/06/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 109

Secretario: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALCIDES ENRIQUE MARTÍNEZ LEÓN
DDO: PROYECTOS DE INGENIERÍA & SUMINISTROS S.A.S. – PROINGEN S.A.S.
RAD.: 2022-00511

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial del ejecutante solicita se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 085

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO EN BLOQUE, del establecimiento de comercio denominado PROINGEN con Matrícula número 781541-2, de propiedad de la ejecutada

PROYECTOS DE INGENIERÍA & SUMINISTROS S.A.S. – PROINGEN S.A.S., identificada con Nit. número 900333815-1, ubicado en la Carrera 103 # 12 B - 106 CS K 4 de Cali Valle.

Limítese el embargo en la suma de \$8.000.000.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 26/06/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 109
Secretario: _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Palacio de Justicia 10 # 12-15 Piso 8° Cali

Cali, 23 de junio de 2023

Oficio # 2360

Rad. 76001310500920220051100

Señores:

CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

notificacionesjudiciales@ccc.org.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ALCIDES ENRIQUE MARTÍNEZ LEÓN

C.C.

DDO: PROYECTOS DE INGENIERÍA & SUMINISTROS S.A.S. – PROINGEN S.A.S.

NIT.: 900333815-1

RAD.: 2022-00511

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“**DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO EN BLOQUE**, del establecimiento de comercio denominado PROINGEN con Matrícula número 781541-2, de propiedad de la ejecutada PROYECTOS DE INGENIERÍA & SUMINISTROS S.A.S. – PROINGEN S.A.S., identificada con Nit. número 900333815-1, ubicado en la Carrera 103 # 12 B - 106 CS K 4 de Cali Valle.

Limítese el embargo en la suma de \$8.000.000.

Líbrese el oficio respectivo. “

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: XIMENA BARCO MUÑOZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y
SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD.: 2022-00482

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1429

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte ejecutante si bien es cierto, realiza la denuncia de bienes materia de embargo, y los identifica plenamente, también lo es, que, **no indica que dichos bienes no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Que la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, **indique que dichos bienes, no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 26/06/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 109

Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA TERESA ALDANA MERCHAN
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 2022-00382

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

MARIA TERESA ALDANA MERCHAN	COLPENSIONES	469030002922761	12/05/2023	\$1.000.000
--------------------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1424

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$1.000.000, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 26/06/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 109</p> <p>Secretario: _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CELSO PUERCHAMBUD INAGAN
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00341

SECRETARIA

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares.

De igual manera le hago saber que, obra memorial suscrito por el mandatario judicial principal de la ejecutada COLPENSIONES, a través del cual presenta renuncia al poder conferido.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REYMORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1428

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte ejecutante si bien es cierto, realiza la denuncia de bienes materia de embargo, también lo es, que **no los identifica plenamente**, esto es, indicando las entidades financieras, para poder decretar el embargo y retención de los dineros

y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Respecto a la renuncia de poder, es preciso indicar que el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, estipula que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Por ser procedente la petición aludida, se accederá a ella.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1º.- Que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, debe **identificar plenamente los mismos**, esto es, indicando las entidades financieras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- **ACEPTASE** la renuncia presentada por el doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, en calidad de apoderado judicial principal de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

3º.- Como consecuencia de lo anterior, **LÍBRESE** telegrama a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** comunicándosele esta decisión y advirtiéndosele que dicha renuncia pone fin al poder, cinco (5) días después de efectuada la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 26/06/2023

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 109

Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA

CORREO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 23 de junio de 2023

Telegrama # 122

Doctora:

JUANITA DURAN VÉLEZ

GERENTE NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

CARRERA 11 No. 72 - 33 TORRE B PISO 11

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: CELSO PUERCHAMBUD INAGAN

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RAD.: 2022-00341

Le comunico que el doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.421.257 y tarjeta profesional 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial principal de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en el proceso de la referencia, renunció al poder conferido, en consecuencia, se le advierte que dicha renuncia pone fin al mandato, cinco (5) días después de efectuada la notificación del proveído por el cual se aceptó.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARNALDO RIOS ALVARADO
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y SKANDIA S.A.
LITIS: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 2022-00291

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita el pago de los depósitos judiciales que reposan en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes:

ARNALDO RIOS ALVARADO	SKANDIA S.A.	469030002907961	31/03/2023	\$1.000.000
ARNALDO RIOS ALVARADO	PORVENIR S.A.	469030002909659	05/04/2023	\$1.000.000
ARNALDO RIOS ALVARADO	PROTECCIÓN S.A.	469030002913632	21/04/2023	\$1.000.000
ARNALDO RIOS ALVARADO	COLPENSIONES	469030002932686	09/06/2023	\$2.500.000

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1425

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - **ORDÉNASE** el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, los títulos judiciales por valor de \$1.000.000, cada uno, consignados por SKANDIA S.A., PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A., respectivamente, y otro por la suma de \$2.500.000, depositado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 26/06/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 109</p> <p>Secretario: _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FRANKLIN GARCIA CAICEDO
DDO: FRANCI JOHANA PINILLA RUIZ
RAD.: 2021-00229

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que hay memorial pendiente por resolver.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1430

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de parte ejecutante, solicita se envíe a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el oficio a través del cual se informa sobre la medida cautelar decretada respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-624593, para que procedan de conformidad.

Con el fin de dar trámite a la solicitud elevada por el togado, es preciso señalar que, a través de Auto número 394 del 21 de febrero de 2022, se puso en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Para mejor proveer se transcribe lo manifestado por dicha entidad:

(...) en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 12 de 2020 emitida por

la Superintendencia de Notariado y Registro, se procedió con la radicación del documento sujeto a registro, evidenciando que adicionalmente el documento para su calificación el interesado debe efectuar el pago de los derechos de registro de acuerdo con la Resolución 2436 del 19-03-2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

El interesado deberá acercarse a las ventanillas del primer piso de la oficina de registro a realizar el respectivo pago de los derechos de registro, los datos de radicación y liquidación de derechos de registro:

Numero de radicado	2022-12429
Solicitud de Registro	
Valor a pagar Derechos de Registro	\$21.000

Recuerda que, la radicación debe realizarse únicamente por el correo electrónico: documentosregistrocali@supernotariado.gov.co".

Al revisar el memorial y los anexos aportados por el togado, se evidencia que la parte interesada no se acercó a las instalaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para efectuar el respectivo pago de los derechos de registro, y en razón a ello, la entidad en mención, emite la NOTA DEVOLUTIVA, argumentando que **"NO SE PAGÓ EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRÁMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE (...)"**

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se remitirá nuevamente el oficio número 3386 del 21 de noviembre de 2021, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que procedan de conformidad.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

ENVIAR NUEVAMENTE el oficio número 3386 del 21 de noviembre de 2021, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, a través del cual se les comunica que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ EL EMBARGO** del 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-624593 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la ejecutada **FRANCI JOHANA PINILLA** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.144.054.225**, para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 26/06/2023
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 109
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JIMY ARTURO MORALES STEFFENS
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00268

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el pago del depósito judicial consignado por COLPENSIONES, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

JIMY ARTURO MORALES STEFFENS	COLPENSIONES	469030002726888	15/12/2021	\$1.900.000
------------------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1426

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora solicita el pago del depósito judicial consignado por COLPENSIONES.

Al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se encontró el depósito judicial 469030002726888, por valor de **\$1.900.000**, consignado por la ejecutada COLPENSIONES, a favor de la parte actora por concepto de costas procesales en ambas instancias.

Revisada la sentencia de primera instancia número 015 del 24 de enero de 2020, proferida por este Juzgado, encontramos que en ella se ordenó:

“(…)

6- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$200.000, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., en partes iguales a cada una de ellas, y a favor del accionante** (Subrayas fuera de texto).

Y mediante sentencia de segunda instancia número 032 del 15 de octubre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se ordenó:

“(…)

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Agencias en derecho en segunda instancia \$900.000.00 a cargo de cada una de las demandadas. (Subrayas fuera de texto).

Y es por ello, que el 10 de mayo de 2021, el secretario del Juzgado procedió a efectuar la liquidación de costas, con los valores arriba descritos, es decir, la liquidación de costas en primera instancia a cargo de COLPENSIONES, fue de **\$100.000**, y la liquidación de costas en segunda instancia a cargo de COLPENSIONES, fue por la suma de **\$900.000**.

A través de Auto 1367 del 10 de mayo de 2021, se aprobó la liquidación de costas.

Conforme a lo anterior, se dispondrá el fraccionamiento del título judicial 469030002726888 por valor de \$1.900.000, de la siguiente manera:

- Un título judicial por valor de \$1.000.000
- Un título judicial por valor de \$900.000

Efectuado lo anterior, se ordenará pagar a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$1.000.000, suma por concepto de costas procesales en ambas instancias.

Y se ordenará devolver a la ejecutada **COLPENSIONES**, el título judicial por valor de \$900.000, por concepto de excedente a su favor.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- **ORDÉNASE** el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- **FRACCIÓNESE** el título judicial 469030002726888 por valor de \$1.900.000, de la siguiente manera:

- Un título judicial por valor de \$1.000.000
- Un título judicial por valor de \$900.000

3°.- Efectuado lo anterior, **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$1.000.000, suma a que asciende el saldo insoluto de las costas procesales en ambas instancias.

4°.- **ORDÉNASE DEVOLVER** a la ejecutada **ADMINSTRADORA COLPENSIONES DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el título judicial por valor de \$900.000, por concepto de excedente a su favor.

5°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 26/06/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 109</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**ASUNTO: Incidente de Desacato de JORGE JIMMY PANCHALO CALDERON (C.C. 3.094.251),
contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL. RAD. 2022-00553-00.
SECRETARÍA**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el accionante presenta escrito mediante el cual solicita hacer efectivo el incidente de desacato, en atención a que sigue siendo perjudicado por las inconsistencias entre Colpensiones y la Aeronáutica Civil y por ende, no puede acceder a su pensión de vejez por alto riesgo, argumentando además que, Aerocivil informa en memorial del 24 de mayo de 2023, enviado al Juzgado, que ya ha finalizado la depuración con la Doctora Angélica Delegada de Colpensiones ante Aerocivil, efectuando la unificación de los Nit en el portal del aportante de Colpensiones, pero en la historia laboral actualizada al 14 de junio 2023 que le envió Colpensiones, siguen apareciendo los ciclos faltantes y los tres números de Nit.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



AUTO N° 015

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto 1288 del 05 de junio de 2023, se dispuso oficiar a la AEROCIVIL y a COLPENSIONES, para que informara la accionada, si ya había finalizado el proceso de depuración de la deuda que tenía respecto de los pagos de los aportes a pensión del accionante, y la AFP informara, si ya había efectuado la corrección de la historia laboral del accionante, además que en caso de no haber culminado la depuración de la deuda, por parte de la empleadora, AEROCIVIL, explicara la AFP en mención, en detalle, el

procedimiento a seguir y por parte de quién. Igualmente se dispuso que COLPENSIONES remitiera a este Juzgado la historia laboral actualizada del accionante y a su vez, aclarara las inconsistencias que presenta en las diferentes respuestas emitidas al accionante, a la accionada y a este Despacho Judicial.

Acatando la orden impartida por el Juzgado, la AEROCIVIL allegó escrito mediante el cual informa de las gestiones adelantadas en el proceso de depuración de la deuda por concepto de aportes a pensión del accionante, detallando que respecto al pago del año 1999, de los ciclos 04, 05, 06, 07, 08 y 09, el 16 de mayo de 2023, consultó el portal (PWA de Colpensiones) con el nuevo NIT vinculado y la deuda presunta allí registrada correspondía únicamente al señor JORGE JIMMY PANCHALO CALDERON por un total de \$4.011.930 en períodos comprendidos entre mayo de 1998 a junio de 2000, y que ese mismo día, a través del portal (PWA de Colpensiones) y del NIT de Montería, procedió a registrar la novedad de retiro retroactivo para el señor JORGE JIMMY PANCHALO CALDERON, la cual se hizo con el código de autenticación DCWSEE, además, que se hizo el seguimiento a la aplicación de la novedad y hasta el 31 de mayo de 2023, estaba sin aplicar en el portal (PWA) de Colpensiones. Informa también que, el 24 de mayo de 2023, la Coordinación del Grupo de Liquidación de Prestaciones y Nómina, mediante Correo electrónico elevó solicitud en tal sentido, a la doctora Angélica María Castro consultora de Colpensiones, y el 06 de junio de 2023, realiza consulta del portal WEB de Colpensiones, Aeropuerto de Montería y se encuentra que la deuda presunta ya está saldada, “en Ceros”. Agrega, que el 31 de mayo de 2023 el señor JORGE JIMMY PANCHALO CALDERON, remite a la Aeronáutica Civil, la respuesta emitida por COLPENSIONES a un derecho de petición, en donde le solicitó hacer llegar de manera obligatoria los soportes relacionados al alto riesgo, por lo que el 02 de junio de 2023, respondió al señor JORGE JIMMY PANCHALO CALDERON, haciéndole llegar la constancia de aportes por alto riesgo y la certificación laboral con el detalle de funciones desempeñadas en AEROCIVIL.

Por su parte, COLPENSIONES, frente al requerimiento efectuado por este Despacho, se limita a responder que mediante oficio del 29 de mayo de 2023, puso en conocimiento del

señor JORGE JIMMY PANCHALO CALDERON, lo siguiente: "...Nos permitimos informarle que validadas las bases de datos de Colpensiones y de acuerdo a sus solicitudes de corrección empresarial, objeto de la presente tutela en curso, 2023_4261041 del 16 de marzo de 2023, de manera respetuosa realizamos las siguientes precisiones: Dando cumplimiento a lo ordenado, y en atención a las consideraciones del despacho, nos permitimos informar que la cobertura en pensión por parte de Colpensiones antes ISS, está sujeta al reporte del vínculo laboral por el aportante a favor del ciudadano al régimen de prima media (conforme sus respectivas novedades de ingreso y novedad de retiro), lo cual constituye a dicho reporte como fuente de derechos y obligaciones, tanto para el ciudadano como para Colpensiones. Toda vez que el empleador UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL LT NIT 899999059 presentó novedad de ingreso 01-12, conforme a lo reportado por el empleador en su momento, todas estas novedades fueron reportados por los empleadores en su momento al ISS y se visualizan en su historia laboral. Razón por la cual para el ciclo solicitado 1996-11 no presenta afiliación o pago alguno con el empleador no tenía relación laboral con dicho empleador, conforme lo visualiza la siguiente imagen (...) De igual manera cabe señalar que no hay documentos probatorios que soporten los pagos que el empleador haya realizado para dichos ciclos, pues es la planilla de aportes el documento idóneo para soportar el pago ante el ISS hoy Colpensiones. Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos hacer las correspondientes aclaraciones, que verificadas nuestras bases de datos y de manera exhaustiva y en los archivos microfilmados heredados por ISS- hoy liquidado, así mismo los ciclos 1996-12, 1997-07 hasta 1999-03, 1999-10, 2000-01 hasta 2000-02, 2000- 10, 2012-12, 2018-05, 2018-07, 2018-09, 2018-11 con novedad (R) se encuentran correctamente actualizados en la historia laboral del afiliado. De igual manera es importante aclarar que la historia laboral ESTÁ CONSTRUIDA CON BASE EN LAS NOVEDADES LABORALES QUE REPORTA CADA EMPLEADOR, de manera precisa e inequívoca realice las actuaciones administrativas correspondientes y registre las novedades tal como fueron y son reportadas. Se entiende de lo anterior que, si existe por parte del empleador el deber legal de reportar la novedad, existe correlativamente la obligación de la administradora de pensiones de registrar e incluir tales novedades fielmente en las historias laborales de los afiliados, por lo cual no

se pueden incluir novedades, si dichas novedades no fueron reportadas por el empleador. Por otra parte, y en atención a las consideraciones del despacho nos permitimos informar que, al validar nuestros sistemas de información y bases de datos, la AFP Porvenir, realizó el traslado de los aportes correspondientes entre los ciclos 200101 hasta 200310. Se encuentran traslados en el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión -SIAFP, por tanto, dichos aportes para los periodos 2001-01 hasta 2002-08 en la actualidad se encuentran correctamente acreditados en su historia laboral según lo reportado por Porvenir, donde lo puede visualizar en el documento adjunto a esta comunicación. No obstante, pese a que esta última remitió nuevamente la información y de acuerdo a las observaciones elevadas por la AFP Porvenir, Colpensiones procedió a realizar las verificaciones pertinentes, se aprecia que los ciclos RAIS 2001-03, 2002-09 hasta 2003-10, se encuentran reportados en su historia laboral con días inferiores a los días reportados y con un Ingreso Base de Cotización para pensión inferior a la legalmente establecida, por ello, desde nuestra dirección de ingresos por aportes, nos encontramos en la espera de la respuesta de la AFP con el fin de determinar las correcciones que deban ser surtidas y/o se indiquen los motivos por los cuales se acredita la información de esta manera; asimismo, nos encontramos realizando las validaciones pertinentes de la información reiterada por la AFP respecto a los periodos anteriormente señalados. Por todo lo anteriormente informado, es importante resaltar que es responsabilidad de cada Fondo remitir la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.2.4.7. y 2.2.2.4.8. del Decreto 1833 de 2016, según los cuales, la AFP debe trasladar junto con los recursos, la historia laboral de los afiliados por medio magnético o electrónico con la información correcta y veraz de los ítems descritos en la mencionada norma. Debe tener en cuenta que Colpensiones como responsable de la custodia y administración de la información y registros que contiene la historia laboral de sus afiliados, cumplió con su deber de constatar que el archivo plano cumpliera con los requisitos formales, y que su contenido fuera congruente y veraz con la información que posee la administradora, de manera que surtidas las validaciones y gestiones a cargo de Colpensiones en el trámite de cargue, la responsabilidad de proceder a las correcciones o actualizaciones a que haya lugar recaerá

de manera exclusiva en la AFP debida y oportunamente requerida por los conductos regulares y autorizados por el organismo técnico (ASOFONDOS) en el SIAFP, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.8, en virtud del cual, “Las administradoras del Sistema General de Pensiones acordarán la estructura y cargue de archivos con los que se deberá entregar la información de historia laboral de los afiliados”. Así las cosas, desde la Dirección De Ingresos Por Aportes, se están realizando los procesos inter administrativos, toda vez que Colpensiones se encuentra condicionada a que la AFP Porvenir realice todos los procesos interadministrativos pertinentes para la corrección de la información a llegada de los ciclos 2001-03, 2002-09 hasta 2003-10. Razón por la cual, una vez la AFP realice el traslado de los aportes a nuestra Dirección de Ingresos por Aportes realizara las respectivas validaciones, para la culminación de los procesos concernientes al cumplimiento de la Orden Judicial por parte de la AFP Porvenir. Una vez finalizada las gestiones se procederá a enviar una nueva comunicación por este medio informando el cumplimiento de al fallo de tutela. Conforme a lo ordenado, nos permitimos informar que nos encontramos adelantando los procesos interadministrativos, con el fin de hacer las validaciones correspondientes y verificar la documentación allegada mediante admisión de tutela, como empleador UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL LT NIT 899999059 para los ciclos 1999-04 hasta 1999-09, los procesos de ajuste y verificación de las normalización de los aportes, y una vez haya culminado el mencionado proceso se le estará informando el resultado del mismo y dando respuesta de fondo con respecto a lo solicitado, los cuales tienen unos grados de complejidad operativa alta; por lo tanto, requiere de una verificación mayor para la culminación de los procesos concernientes al cumplimiento de la Orden Judicial...” De acuerdo a lo anterior, es claro que la Administradora Colombiana de Pensiones se encuentra adelantando todos los trámites administrativos necesarios para poder dar cumplimiento a la orden impartida y por lo tanto no existe responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo”.

Allega historia laboral del accionante, actualizada a 09 de junio de 2023.

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las respuestas emitidas, la documentación allegada, y especialmente lo informado por COLPENSIONES,

lo que advierte el Juzgado, es que, en este caso, se trata del cumplimiento de una orden compleja, en la que no sólo debe intervenir la entidad accionada AEROCIVIL, sino que para ello también se encuentra la AFP COLPENSIONES, de quien en últimas depende la corrección y actualización de la historia laboral del accionante, para que proceda a reactivar el estudio de la pensión de vejez del actor, y lo que también observa el Despacho, es que la AEROCIVIL ha hecho todo cuanto le ha pedido COLPENSIONES, incluso, según la respuesta que dicha AFP emitió al accionante, a un derecho de petición que éste le elevara, le manifiesta: **“la Dirección De Ingresos Por Aportes, está realizando los procesos inter administrativos, toda vez que Colpensiones se encuentra condicionada a que la AFP Porvenir realice todos los procesos interadministrativos pertinentes para la corrección de la información allegada de los ciclos 2001-03, 2002-09 hasta 2003-10. Razón por la cual, una vez la AFP realice el traslado de los aportes a nuestra Dirección de Ingresos por Aportes realizará las respectivas validaciones, para la culminación de los procesos concernientes al cumplimiento de la Orden Judicial por parte de la AFP Porvenir”**; es decir, que para la actualización de la historia laboral con esos ciclos, está realizando un proceso interadministrativo con la AFP PORVENIR S.A., y además debe tenerse en cuenta lo que manifiesta COLPENSIONES respecto de **“los ciclos 1999-04 hasta 1999-09, los proceso de ajuste y verificación de las normalización de los aportes, y una vez haya culminado el mencionado proceso se le estará informando el resultado del mismo y dando respuesta de fondo con respecto a lo solicitado, los cuales tienen unos grados de complejidad operativa alta; por lo tanto, requiere de una verificación mayor para la culminación de los procesos concernientes al cumplimiento de la Orden Judicial...”**

De lo anterior ha de concluirse que, si bien el accionante pretende que se **“haga efectivo el incidente de desacato”**, lo que el Despacho interpreta como que se imponga una sanción al representante legal de la entidad accionada, con lo cual se daría por finalizado el trámite incidental, tal solución, como lo tiene reiterado la jurisprudencia constitucional no resulta ser la más adecuada, cuando se trata del cumplimiento de una orden compleja, además porque en casos como este, donde si bien puede decirse que por tratarse del

amparo del derecho de petición ya la accionada emitió una respuesta de fondo, la que en últimas no tiene necesariamente que ser favorable al peticionario, sino simplemente debidamente sustentada, lo que ha tratado el Juzgado es de que el accionante logre finalmente la corrección y actualización de su historia laboral y así pueda acceder al reconocimiento de la tan anhelada pensión de vejez, de tal forma que, por ello se ha mantenido así el trámite incidental, porque, como ya se anotó, se trata de una situación compleja en la que la accionada ha cumplido con todo lo que le ha pedido COLPENSIONES, y esto fácilmente se puede ver en la respuesta que COLPENSIONES emitió al derecho de petición elevado ante esa entidad por el accionante, en la que advierte que se están realizando los procesos interadministrativos con la AFP PORVENIR, para la corrección de la información de los ciclos 2001-03, 2002-09 hasta 2003-10 y respecto de los ciclos 1999-04 hasta 1999-09, está realizando el proceso de ajuste y verificación de la normalización de los aportes, y una vez haya culminado el mencionado proceso se le estará informando el resultado del mismo y dando respuesta de fondo con respecto a lo solicitado, los cuales tienen unos grados de complejidad operativa alta, por lo tanto, requieren de una verificación mayor para la culminación de tales procesos.

Así las cosas, el Despacho considera que, si bien la accionada cumplió con emitir respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el accionante y que fue objeto de amparo constitucional por parte de este Despacho, lo que dio lugar en su oportunidad, a la terminación del incidente de desacato, por haberse cumplido la orden de tutela, se mantendrá el trámite incidental, hasta cuando COLPENSIONES efectúe la corrección y actualización de la historia laboral del accionante, para lo cual la entidad accionada AEROCIVIL, así como COLPENSIONES, deberán rendir informe quincenal tanto al accionante, como a este Juzgado, de las gestiones adelantadas para la corrección y actualización de la historia laboral del señor JORGE JIMMY PANCHALO CALDERON.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de reabrir el trámite del incidente de desacato, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- OFÍCIESE NUEVAMENTE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, para que en el término de dos (02) días, informe si ya finalizó el proceso de depuración de la deuda que tenía, respecto de los pagos de los aportes a pensión, del señor **JORGE JIMMY PANCHALO CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía 3.094.251.

3º.- OFÍCIESE NUEVAMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de dos (02) días informe, si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, ya finalizó el proceso de depuración de la deuda que tenía, respecto de los pagos de los aportes a pensión, del señor **JORGE JIMMY PANCHALO CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía 3.094.251, y si ya se efectuó la corrección de la historia laboral del accionante.

En caso de no haber culminado dicha depuración, explique en detalle el procedimiento a seguir y por parte de quién.

4º.- Dicha información la deberán remitir ambas entidades cada quince días, tanto al accionante, como a este Juzgado, hasta que finalice el proceso. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** deberá remitir a este Despacho Judicial, cada vez, la historia laboral actualizada del accionante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 26/06/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 109

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIETA JIMENEZ MORALES
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A.
RAD.: 2020-00287

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

Le comunico a la señora Juez, que obra memorial poder allegado por parte de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, el cual se encuentra pendiente por resolver; así mismo se allega copia del soporte del cumplimiento de sentencia y del pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia, las cuales ya fueron pagadas a la parte actora, mediante Auto número 2401 del 30 de septiembre de 2022. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1419

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **ORDENAR** el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- **RECONOCER** personería a la doctora **PAULA HUERTAS BORDA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **369.744** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por la apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por medio del cual aporta el soporte del cumplimiento de sentencia y el pago de las costas fijadas en el proceso, y póngase en su conocimiento, que las costas consignadas, ya fueron pagadas a la parte accionante, a través del Auto número 2401 del 30 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 26/06/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 109</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARLYN XIMENA PEREZ URIBE
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
LITIS POR PASIVA: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
ARL SURA S.A. Y SALUD TOTAL EPS
RAD.: 760013105009202100269-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez que a folio que antecede, obra oficio, emanado de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, por medio del cual informa que a la fecha no se encuentra debidamente radicado el expediente a nombre de la señora **MARLYN XIMENA PEREZ URIBE**, razón por la cual no se ha programado la cita para su valoración y posterior emisión del dictamen.

Así mismo manifiesta, que se radicó con anterioridad solicitud de valoración a nombre de la demandante, pero la misma fue devuelta el 29 de octubre de 2021, por incumplimiento de los requisitos, sin que hubiere sido subsanado a la fecha.

Concluye la Junta en mención, que, la parte interesada deberá volver a radicar el expediente con el cumplimiento total de los requisitos, con el soporte del pago de los honorarios, el cual debe corresponder a la vigencia del año 2023, en caso de que se radique en el transcurso del presente año. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1423

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la comunicación allegada a través del correo electrónico institucional, por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, respecto del trámite y la documentación que debe remitirse de manera inmediata, para poder adelantar la práctica del dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral, origen y fecha de estructuración de la señora **MARLYN XIMENA PEREZ URIBE**.

1.- REQUERIR al doctor **LEONARDO GUERRERO SILVA**, apoderado judicial de la parte actora, para que allegue al expediente, información sobre el trámite adelantado ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, con el fin de que se practique el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, a la señora **MARLYN XIMENA PEREZ URIBE**.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 26/06/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 109</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SONIA ROCIO HIGUERA GONZALEZ
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LITIS POR PASIVA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, UGPP, NOTARÍA CATORCE DEL
CÍRCULO DE CALI, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RAD.: 760013105009202300167-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, la **NOTARIA CATORCE DEL CIRCULO DE CALI** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por intermedio de apoderados judiciales, no obstante, se observa que las contestaciones allegadas por las dos últimas en mención, no cumplen con los requisitos legales para tal fin. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1620

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado advierte esta agencia judicial que, la contestación de la demanda allegada por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **NOTARIA CATORCE DEL CIRCULO DE CALI**, a través de apoderado judicial, no cumple con lo previsto el parágrafo 1º, numeral 3 y parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que el documento

relacionado como “certificación cetil No. 202210038942508100810001” en el numeral 1 de acápite de **PRUEBAS**, no fue allegado de manera completa, pues está mal escaneado.

Finalmente, revisado el escrito de la contestación de la demanda, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por intermedio de apoderada judicial, se observa que no que no cumple con lo previsto el parágrafo 1º, numeral 3 y parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que el anexo relacionado como “Copia de Instrucción **Administrativa 06 de agosto de 2018** por la cual se imparten instrucciones a los Notarios del país sobre el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL” en el acápite **IV. RESPECTO DE LAS PRUEBAS**, no fue allegado con los anexos de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **145.940** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder otorgado.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA MANUELA PEREZ GARZON**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **158.480** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder otorgado.

5.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

6.- RECONOCER personería al doctor **JAIME ÁNGEL LONDOÑO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **101.602** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **NOTARIA CATORCE DEL CIRCULO DE CALI**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder otorgado.

7.- **INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **NOTARIA CATORCE DEL CIRCULO DE CALI**.

8- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias anotadas, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva, **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y **NOTARIA CATORCE DEL CIRCULO DE CALI**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/06/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 109

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FANNY PIEDRAHITA DAVID
DDO: ESTELA MARCHANT S.A.S.
LITIS: UNITECNOS S.A.S., J.A. ESTELA S.A.S., LA CASTELLANA S.A.S. Y ESTELA ZAMBRANO S.A.S.
RAD.: 760013105009202200365-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por la abogada GENIS ARACELLY AFANADOR, quien actúa como apoderada judicial de la demandada **ESTELA MARCHANT S.A.S.**, por medio del cual informa que las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **LA CASTELLANA S.A.S.** y **UNITECNOS S.A.S.**, están adelantando el trámite pertinente, con el fin de otorgarle poder, para que las represente dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, manifiesta, que no es necesario adelantar diligencias de notificación a las litis antes mencionadas, a través de AVISO, conforme se requirió por medio de providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1435

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de demandada **ESTELA MARCHANT S.A.S.**, para que se sirva allegar memorial poder que la faculte para comparecer al presente proceso, en nombre y representación de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **LA**

CASTELLANA S.A.S. y UNITECNOS S.A.S., a efectos de notificarle el auto admisorio de la demanda, la providencia que ordenó vincularlas, y así poder continuar con el trámite del proceso, sin más dilaciones.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 26/06/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 109</p> <p>Secretaría</p>
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARMANDO JOSE CAICEDO BACCA
DDO: CREDISA S.A. EN LIQUIDACION A TRAVES DE METROPOL GEO CONSTRUCTORES S.A.S.
LITIS: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE
RAD.: 760013105009202200647-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E.**, por intermedio de apoderada judicial.

Finalmente le manifiesto a la señora Juez, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasar para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1680

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E.**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **DIANA PATRICIA TORRES POVEDA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **216.668** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E.**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **ARMANDO JOSE CAICEDO BACCA**.

4.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DIEZ (10) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas que han sido dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 26/06/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 109

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DDOS: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
LITIS: LINA MARIA DUQUE DIAZ Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300053-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha no se tiene información de cuál ha sido el trámite adelantado ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, para que se practique dictamen de pérdida de la capacidad laboral a la señora **LINA MARIA DUQUE VIVAS**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1436

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- **REQUERIR** al doctor **MAURICIO LONDOÑO URIBE**, apoderado judicial de la demandante **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, para que informe al Despacho, cual ha sido el trámite adelantado ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, con el fin de que se practique el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, a la señora **LINA MARIA DUQUE VIVAS**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el valor de los gastos en los cuales se incurra en la práctica de esta pericia, así como los gastos de traslado de la señora **LINA MARIA DUQUE VIVAS**, están a cargo de su representada.

2.- REQUERIR a la doctora **AMPARO OCAMPO LOZANO**, apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LINA MARIA DUQUE VIVAS**, para que informe al Despacho, cual ha sido el trámite adelantado ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, con el fin de que se practique el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, a su representada.

3.- REQUERIR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, con el fin de que se sirva allegar el dictamen pericial practicado a la señora **LINA MARIA DUQUE VIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 30.235.325, de haber sido realizado, o de lo contrario, se sirva dar información sobre el trámite que se está dando.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 26/06/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 109</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDUARDO LINARES GONZALEZ
DDOS: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202300278-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada, no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1619

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 26/06/2023	
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 109	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ARTURO MONCAYO TASCÓN
DDOS: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 760013105009202300285-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0115

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1°- RECONOCER personería a la doctora **ANA MARIA SANABRIA OSORIO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **257.460** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **CARLOS ARTURO MONCAYO TASCÓN**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **CARLOS ARTURO MONCAYO TASCÓN**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **CARLOS ARTURO MONCAYO TASCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 14.882.636.

5°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a efectos que envíe copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **CARLOS ARTURO MONCAYO TASCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 14.882.636.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 26/06/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 109</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERMAN GOMEZ NUÑEZ
DDOS: MUNICIPIO DE JAMUNDI
RAD.: 760013105009202300301-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1434

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto en el mismo se relaciona como accionada a la ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI, la cual no tiene personería jurídica, toda vez que la misma hace parte de la estructura orgánica y funcional, por medio de la cual se desarrolla la Administración Pública en el Área Territorial y Administrativa municipal, razón por la cual el mandato judicial debe ser conferido para iniciar la presente acción contra el **MUNICIPIO DE JAMUNDI**.
- 2.- No se allegó escrito de reclamación administrativa, donde se evidencie que se solicitó al **MUNICIPIO DE JAMUNDI**, lo peticionado en el libelo incoador.
- 3.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en los numeral **QUINTO** del acápite de **PRETENSIONES - CONDENA** de la demanda.
- 4.- Los documentos relacionados como Contrato No. 34-14-08-311 el 08 de julio de 2013, Contrato No. 34-14-08-305 el 22 de enero de 2018 y el Contrato No. 34-14-08-209 el 17 de marzo de 2020, en

el numeral **3**, así como los documentos relacionados en los numerales **4, 5 y 6** del acápite de **RELACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS – PRUEBA DOCUMENTAL**, no se allegaron con los anexos de la demanda.

5.- El numeral **SEPTIMO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.

6.- Lo peticionado en el numeral **SEGUNDO** del acápite de **PRETENSIONES - CONDENA** de la demanda, no se encuentra individualizado ni cuantificado, debiendo especificar cuáles son las prestaciones sociales cuyo pago pretende.

7.- Debe cuantificar lo solicitado en el numeral **OCTAVO** del acápite de **PRETENSIONES - CONDENA** del libelo incoador.

8. Esta Agencia Judicial, considera pertinente, solicitar al procurador judicial de la parte actora, que todas las piezas procesales que se pretendan allegar con la subsanación de la demanda, estén escaneadas en debida forma, o con óptima calidad. Lo anterior, en razón a que tanto el escrito de la demandan inicialmente presentado, como el poder allegado, no son completamente legibles.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2, 6, 7, del artículo 25, los numerales 1, 3 y 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos echados de menos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 26/06/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 109

Secretaría:

4

